

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 042-2021-GRP-DRTPE-DR

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TÉCNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARIA		
22 SEP. 2021		
REG. N°	FOLIOS	HORA

Piura,

13 SEP 2021

VISTOS:

El informe de Precalificación N°009-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 25 de junio de 2021 remitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica. -

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV - Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, la Secretaría Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

2.- De los hechos informados por Secretaría Técnica de la DRTPE

Informa que mediante Oficio N°0648-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 que contiene el Informe N°0086-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en los Expedientes AI N°464-2017-GRP-DRTPE-ZTPES y Expediente Sancionador N°119-2019, en donde se ha advertido del Informe Final de Instrucción N°316-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, en el cual se ha verificado que el inspector comisionado Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, no habría cumplido las diligencias Inspectivas necesarias para determinar la existencia de incumplimiento normativo dentro del plazo otorgado.

Mediante Resolución Ministerial N°163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Indica que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente N°464-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, el mismo que se encuentra con el plazo vencido, al haber iniciado el inspector actuante la primera actuación el 07 de junio de 2017, sin que hayan concluido las actuaciones inspectivas dentro del plazo señalado en la orden de inspección y su respectiva ampliación del plazo, es decir en el término de sesenta (60) días hábiles, conforme obra de la orden de inspección de folios 07 y resolución s/n de fecha 19 de julio del 2017 de folios 27; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 119-2019.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, en el presente caso, la orden de inspección fue emitida con fecha 05 de junio del 2017, comisionando al inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, para que, en el plazo de 30 días hábiles, verifique el cumplimiento de las normas socio laborales en materias de: Beneficios sociales, horas extras, control de asistencia; sin embargo del análisis esbozado se ha verificado que el inspector actuante ha excedido los plazos dentro de los cuales debió realizar las actuaciones inspectivas, no cumpliendo con sus labores de fiscalización las que le fueron otorgadas por el plazo de 60 días hábiles, ya que mediante informe s/n el inspector actuante con fecha 19 de julio del 2017, solicitó ampliación de plazo por treinta (30) días adicionales, cuyo plazo **venció el 01 de setiembre del 2017**; es decir se produjo inactividad en sus funciones inspectivas, pues la última actuación inspectiva se produjo el 01 de agosto del 2017; también se ha identificado el Expediente Sancionador 119-2019.

De los hallazgos contenidos en el Expediente N°464-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N°316-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 23 de diciembre del 2019, remitidos con Oficio N°0648-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N°AI 464-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, seguido contra CENTRO MEDICO HEMATOLOGICO EIRL, se verificó un incumplimiento normativo de parte del inspector actuante: Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas y el numeral 13.4 del artículo 13 de la misma norma refiere que: "La prórroga del plazo para el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias autorizadas conforme a lo previsto en la ley, se puede efectuar una sola vez y por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original",

Expediente AI 464-2017-GRP-DRTPE-ZTPES

Que, de la revisión del Expediente AI 464-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que a folios 01 y 06 corre el formulario de denuncia de Reg. N° 1633 de fecha 02 de junio del 2017, presentada por Don Hugo Lagos Sánchez, Fjs. 07 corre la **orden de inspección su fecha 05 de junio del 2017, y con fecha 08 de junio del 2017, el inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, emitiendo el Requerimiento de Comparecencia para el día 14 de junio del 2017 a horas 11.00 am a efectos de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales: Beneficios Sociales, Horas Extras y Registro de Control de Asistencia; actuaciones Inspectivas que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 19 de julio del 2017; así mismo al haber solicitado y concedido la ampliación de plazo de la referida orden de inspección por treinta (30) días adicionales, el plazo de sesenta (60) días vencía el 01 de setiembre del 2017.**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, realizó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. **1).- Comprobación de Datos, su fecha 07 de junio del 2017**, el inspector actuante procedió a efectuar la comprobación de datos en la página Web de Sunat, **2).- Visita al Centro de Trabajo (Primer Requerimiento de Comparecencia), su fecha 08 de junio del 2017**, el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 14 de junio del 2017 a las 11:00 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en Urbanización Santa Rosa Calle El Carmen N° 418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta de poder de ser el caso; 2) registro control de asistencia; 3) acreditar el pago de beneficios sociales; 4) acreditar el pago de horas extras **3).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia**, de fecha 14 de junio del 2017, Don Juan Manuel Rosas Vallebuona, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) poder de representación; ii) copia de consignación judicial de beneficios sociales a favor del denunciante por S/.1,248.08 nuevos soles; **4).-Requerimiento de Comparecencia, de fecha 14 de junio del 2017**, el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el segundo requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 21 de junio del 2017 a las 11:00 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en Urbanización Santa Rosa Calle El Carmen N° 418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia poder y carta poder de ser el caso; 2) acreditar el pago de beneficios sociales; 3) acreditar el pago de horas extras **5).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia**, de fecha 21 de junio del 2017 don Juan Manuel Rosas Vallebuona, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, manifestando que el trabajador no se ha apersonado en ningún momento al local de la empresa ni ha contestado las llamadas con el fin de cancelarle cualquier saldo que él considere que aún se le adeuda. De acuerdo a las observaciones del inspector de Trabajo actuante, en el proceso judicial de consignación de beneficios sociales, alcanzarán de ser el caso cualquier saldo que se le adeude al trabajador, así como la respectiva liquidación. No se ha registrado hasta la fecha que el trabajador haya realizado horas extras; **6).-Informe de fecha 19 de julio del 2017**, el inspector actuante conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y en concordancia con el numeral 13.4 del artículo 13 del Decreto Supremo N°019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, solicita ampliación del plazo en 30 días hábiles, a fin de cumplir con el objeto de la inspección, ampliación que es concedida mediante resolución s/n de fecha 19 de julio de 2017; **7.- Notificación de Ampliación de Plazo para Ejecución de Actuaciones Inspectivas, su fecha 21 de julio del 2017**, notificación de ampliación al sujeto inspeccionado, **8.-) Medida Inspectiva de Requerimiento (adjunta anexo de requerimiento – hechos verificados)**, su fecha 19 de julio de 2017, el inspector actuante requiere al sujeto inspeccionado adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

disposiciones vigentes en materia de Normas Sociolaborales. Lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción, dicho cumplimiento el sujeto inspeccionado acreditará con la documentación pertinente el día 01 de agosto de 2017 a horas 09:30 am, en las instalaciones de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana; **9.- Actuación Inspectiva de Investigación – Diligencia de Constancia**, su fecha 01 de agosto del 2017, don Juan Manuel Rosas Vallebuona, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, manifestando que su representada ha cumplido con elaborar y consignar oportunamente ante el poder judicial Exp. N°191-2017 Juzgado de Paz Letrado de Castilla – Piura, todos los beneficios sociales al trabajador y su certificado de trabajo, carta de liberación de CTS; así mismo se hace presente que en varias oportunidades se le ha invitado al trabajador para que señale cualquier incomodidad respecto a sus beneficios sin que este haya comunicado; **10).- Acta de Infracción N° 28-2017**, de fecha 10 de octubre del 2017, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N°28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/40,500.00 nuevos soles.

Que, es relevante precisar que el vencimiento del primer plazo correspondía el 19 de julio del 2017 y según Directiva 001-2016-SUNAFIL/INII, denominada reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva la misma que fue aprobada por Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL en el Sub numeral 7.2.8 establece que: " Cuando las circunstancias así lo ameriten el inspector comisionado podrá solicitar, la ampliación del plazo por un periodo máximo equivalente a la mitad del plazo inicialmente otorgado en la orden de inspección, la solicitud se presenta por escrito ante el Subintendente de actuación inspectiva, Sub Director de Inspección o Autoridad que haga sus veces debidamente fundamentada y con el visto bueno del supervisor, inspector o autoridad que haga sus veces, **hasta el tercer día hábil ante del vencimiento del plazo**, bajo responsabilidad. La solicitud debe ser atendida dentro de las veinticuatro horas (24) de presentada. La resolución que autoriza la prórroga del plazo debe ser notificada por el inspector comisionado al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original, anexando la resolución y su constancia de notificación al expediente de actuación inspectiva"

Que, en la situación descrita se evidencia que la falta administrativa se ha cometido el 19 de julio del 2017, al solicitar ampliación el mismo día que vencía el plazo otorgado en la orden de inspección de fecha 05 de junio del 2017. (lo subrayado es nuestro)

Señala que, mediante Resolución de Intendencia N° 011-2018-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 02 de abril del 2018, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° 464-2017-GRP-DRTPE-ZTPES instaurado contra la empresa Centro Médico Hematológico EIRL.

Expediente Sancionador 119-2019



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 119-2019, se advierte que a folios 01 a 10 corre la Imputación de cargos N°161-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 28 de junio del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N°028-2017-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 10 de octubre del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N°028-2017 de fecha 10 de octubre del 2017, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos

Del escrito de Registro N°112764-2019, su fecha 16 de setiembre del 2019, Doña Gladys Patricia Cannata Arriola, en calidad de apoderada de la empresa, se apersona al procedimiento, a efecto de presentar los descargos, en torno a la infracción que ha dado origen al inicio del procedimiento sancionador.

A Folios 39 a 49 corre el Informe Final de Instrucción N°316-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 23 de diciembre del 2019, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N°001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante, al haber excedido los sesenta (60) días hábiles que tenía como plazo máximo, puesto que en un inicio se le consigna un plazo de treinta (30) días hábiles, posteriormente mediante informe s/n el inspector actuante con fecha 19 de julio del 2017, solicita ampliación de plazo por treinta (30) días adicionales, plazo que vencía el 01 de setiembre del 2017 ". En atención al Informe Final de Instrucción N°316-2019, se emite la Resolución de Sub Intendencia N°341-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 26 de diciembre del 2019, donde se resuelve correr traslado al sujeto responsable a efecto que en el plazo de 5 días hábiles computados desde el acto de notificación proceda a formular los descargos que estime pertinente.

Mediante Resolución Sub Intendencia N°076-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE, de fecha 27 de febrero del 2020, se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Centro Médico Hematológico EIRL e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N°274-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°076-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 27 de febrero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....".

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N°0648-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA
- Expediente N°464-2017-GRP-DRTPE-ZTPES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
- Expediente Sancionador N°119-2019

Sobre la prescripción de la acción administrativa informa:

Que, el artículo 94^o de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, "(...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles , **uno de tres (03) años** y otro de un (01) año. **El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta** y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;" Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5^o del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables . Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

¹ Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

² Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, en ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

En el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0647-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 06 de noviembre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.

Que, no obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 19 de julio del 2017 hasta el 15 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 7 meses y 25 días

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían **el 06 de noviembre del 2020**, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

Que, es de resaltar que en **Resolución de Sub Intendencia N° 0076-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 27 de febrero del 2020**, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable CENTRO MEDICO HEMATOLOGICO EIRL, **se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL**, a efecto que se encargue de realizar las investigaciones del caso en aras de determinar si se ha incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la causa.

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente . A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

La Secretaria Técnica, concluye su informe conforme a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N° 408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esta Secretaria Técnica, eleva sus recomendaciones a vuestro despacho en el siguiente sentido: **1.- DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe. **2.- DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

3.- Análisis del Caso.

Del Estudio y análisis del caso , se tiene que el corre el Informe Final de Instrucción N°316-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 23 de diciembre del 2019, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N°001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado **concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante, al haber excedido los sesenta (60) días hábiles que tenía como plazo máximo**, puesto que en un inicio se le consigna un plazo de treinta (30) días hábiles, posteriormente mediante informe s/n el inspector actuante con fecha 19 de julio del 2017, solicita ampliación de plazo por treinta (30) días adicionales, plazo que vencía el 01 de setiembre del 2017 ". En atención al Informe Final de Instrucción N°316-2019, se emite la Resolución de Sub Intendencia N°341-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 26 de diciembre del 2019, donde se resuelve correr traslado al sujeto responsable a efecto que en el plazo de 5 días hábiles computados desde el acto de notificación proceda a formular los descargos que estime pertinente. (lo negrito es nuestro). Posteriormente se emite la Resolución Sub Intendencia N°076-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE, de fecha 27 de febrero del 2020,



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Centro Médico Hematológico EIRL e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; **así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N°274-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°076-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 27 de febrero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa...."**.

Falta Incurrida Exp.AI464 2017-DRTPE-PIURA-ZTPES	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
19.07.2017 al 15.03.2020 2 años, 7 meses, 25 días. (Informe final de Instrucción N°316-2019-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 23.12.2019)	Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 06.11.2020 (4 meses, 05 días)	09/11/2020

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 03 días calendarios de haber prescrito el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar que **mediante Resolución de Sub Intendencia N°274-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°076-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 27 de febrero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa...."**, sin embargo, recién fue remitido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el 09 de noviembre de 2021, habiéndose actuado en forma negligente.

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente . A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Así tenemos que a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Para los efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL ARCHIVO DE LOS ACTUADOS POR HABER PRESCRITO, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra los inspectores Wilberto Hortensio Saavedra Miñan conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO : DERIVESE a la Oficina Técnica Administrativa , para cumpla con hacer de conocimiento y remitir a la SUNAFIL PIURA, a fin tome las acciones administrativas que correspondan en la inmediata remisión de las actuados en los plazos ajustados para el inicio de las actuaciones de las Autoridades del Procedimiento Disciplinario de esta **DRTPE-PIURA**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Arog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL